

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

14 de junio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Número de resoluciones emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 en las que se determinó la responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó no tener competencia para conocer de lo solicitado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una nueva respuesta en la que dé cumplimiento a lo requerido en la solicitud.



PALABRAS CLAVE

Estadística, resoluciones, faltas graves.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2554/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166223000195**, mediante la cual se solicitó al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Indique el número de resoluciones emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 en las que se determinó la responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves. Se hace la aclaración de que la presente solicitud se refiere a TODOS los servidores públicos de la Ciudad de México, y no sólo los adscritos al tribunal de justicia administrativa. Solicito que la información sea desagregada por mes, falta cometida e institución y área de adscripción del servidor público responsable. Nota: Las sanciones a las que se refiere la presente solicitud son las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las correlativas en su legislación local.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El doce de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número TJACDMX/P/UT/0297/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

“ ...

Se le orienta, a fin de que dirija su solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo requerido por usted no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Órgano Jurisdiccional, y este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta.

Por lo anterior, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, de la dependencia antes mencionada, con la finalidad de que Ingrese su solicitud.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

Titular: Leónidas Pérez Herrera

Teléfono: 555627 9700 **Extensión:** 54611-55802

Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Como lo transcribe el sujeto obligado en su oficio de respuesta, el tribunal de justicia administrativa de la CDMX es competente para "conocer y resolver sobre faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local" (artículo 3 fracción XVIII de su Ley Orgánica), por lo que es infundada la alegada incompetencia, ya que precisamente la solicitud de información versa sobre datos estadísticos del número de casos en los que se detectó la comisión de faltas administrativas graves. Por lo expuesto, solicito que la autoridad otorgue respuesta.”
(sic)

IV. Turno. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2554/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dos de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2554/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El doce de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del TJACDMX, el cual señala lo siguiente:

“

PRIMERA. El día dos de mayo de dos mil dos, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166222000195, en la cual se planteó a este Tribunal, lo siguiente:

Indique el número de resoluciones emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 en las que se determinó la responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves. Se hace la aclaración de que la presente solicitud se refiere a TODOS los servidores públicos de la Ciudad de México, y no sólo los adscritos al tribunal de justicia administrativa. Solicito que la información sea desagregada por mes, falta cometida e institución y área de adscripción del servidor público responsable. Nota: Las sanciones a las que se refiere la presente solicitud son las contenidas en el Título Cuarto,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las correlativas en su legislación local.

De igual forma, solicitó los requisitos y/o concurso que se lleven a cabo para poder ocupar algún tipo de plaza, contratación o vacante, si se rigen por alguna normatividad ¿Cuál? y que vacantes tiene.

sin más por el momento aprovecho la ocasión, para enviarle un cordial saludo.

SEGUNDO. Por un error al seleccionar la actividad en la Plataforma Nacional de Transparencia se orientó por Notaría Incompetencia a la Contraloría General, por lo que cuando llegó la información a cargo de este Sujeto obligado nos encontramos en la imposibilidad para desahogar la misma, motivo que en cuanto nos fue notificado el recurso al rubro citado se procedió a notificarlo vía correo electrónico, así como por la propia plataforma, tal como se acredita con los documentales adjuntos. Se turnó dicha solicitud a la Dirección General de Administración, la que brindo atención dentro de sus atribuciones, misma que se desahogó vía Plataforma Nacional de Transparencia.

....”

VII. Cierre. El nueve de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dos de mayo de dos mil veintidós**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se cita a continuación el precepto normativo:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

1. número de resoluciones emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 en las que se determinó la responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves de todos los servidores públicos de la Ciudad de México, y no sólo los adscritos al tribunal de justicia administrativa.
2. Desagregada por mes,
3. Falta cometida e institución
4. Área de adscripción del servidor público responsable.

Síntesis de agravios de la recurrente. Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la declaración de incompetencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado se allano del agravio manifestado por la persona solicitante, y emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- a) Oficio número TJACDMX/SGCD-075/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretaria General de Compilación y Difusión, el cual señala lo siguiente:

“

“**Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

“...
XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.
“...”

“**Artículo 22.** Corresponde al Área de Compilación;

“...
V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;”

Por lo que hace a lo solicitado por el peticionario, se hace de su conocimiento que esta Secretaría General de Compilación y Difusión no cuenta con el nivel de detalle, respecto al tipo de falta, dependencia y área de adscripción del servidor público señalado como responsable; sin embargo, se informa que el siguiente cuadro contiene la cantidad de demandas interpuestas ante este Tribunal correspondientes al tema de faltas administrativas graves.

EXPEDIENTES INICIADOS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GRAVE	
SERVIDORES PÚBLICOS	TOTAL
Enero	1
Febrero	0
Marzo	1
Abril	2
Mayo	2
Junio	1
Julio	1
Agosto	3
Septiembre	5
Octubre	3
Noviembre	5
Diciembre	0

“”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

Así, de la respuesta complementaria se observó lo siguiente:

El Sujeto obligado dio atención a los requerimientos identificados con los numerales **1 y 2**, de la solicitud.

Con relación a lo solicitado en el numeral **3** y numeral **4**, manifestó no contar con la información al grado de detalle solicitado. En razón de lo cual, la respuesta complementaria no atendió exhaustivamente a la solicitud.

De manera que, dicha respuesta se desestima al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**² aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Si bien el Sujeto Obligado **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En cuanto a los requisitos 3 y 4 la

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

respuesta complementaria no cumple con dicho requisito por lo que deberá ser desestimada.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090166223000195** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que:

...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

TERCERA. Análisis de fondo.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 199 fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, **la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, **digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada.**

Ahora bien, el sujeto obligado refirió que no cuenta con la información al nivel de desagregación que lo solicito la persona recurrente, tal cual lo estipula el artículo 219 de la Ley en materia, que a la letra señala:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

sistematizar la información.

En ese sentido, entre los objetivos de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está el garantizar el principio democrático de publicidad para transparentar el ejercicio de la función pública en la Ciudad de México; promover y fomentar una cultura de transparencia y de la rendición de cuentas.

Por lo anterior, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**³

En conclusión, es claro que el agravio formulado por la parte recurrente es **FUNDADO**, pues debió haber agotado la búsqueda exhaustiva y emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **Tribunal de Justicia Administrativa**, para el efecto de que:

- Asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva y congruente, y entregar una respuesta debidamente fundada y motivada con la información relativa cada uno de los puntos de la solicitud de información.
- De no contar con la información al nivel de desagregación requerido fundar y motivar y ofrecer otras modalidades de acceso a la información, en los archivos físicos y electrónicos.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del medio señalado en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2554/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**